

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2635/2021

Sujeto Obligado:  
Consejo de la Judicatura de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El Acuerdo 10-43/2021 del pleno del consejo de la Judicatura de la Ciudad de México del 15 de Octubre de 2021, Firmado por las autoridades

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

**Consideraciones importantes:** Del análisis de la respuesta complementaria se analizó que el Acuerdo peticionado no obra en los archivos del Sujeto Obligado, sino que el Acuerdo correcto es el Acuerdo 39-40/2021 de fecha 15 de octubre de 2021, mismo que fue aprobado a través de la sesión Plenaria número 10-43/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021; Acuerdos que fueron remitidos en lo correlativo a quien es peticionario.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
• Competencia	6
• Requisitos de Procedencia	7
• Causales de Improcedencia	7
<b>IV. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Consejo</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2635/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2635/2021**, interpuesto en contra de la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso, al haber quedado sin materia**, lo anterior con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164021000094.

II. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente mediante el oficio CJCDMX/UT/D-1133/2021 de esa misma fecha, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio CJCDMX/UT/D-0022/2022 y sus anexos de fecha doce de enero, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió, mismo que fue notificado en fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, al tercer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El Acuerdo 10-43/2021 del pleno del consejo de la Judicatura de la Ciudad de México del 15 de Octubre de 2021, Firmado por las autoridades. – **Requerimiento único-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado sí cuenta con lo peticionado.

Al respecto, quien es solicitante adjuntó un documento en formato Word que contiene el ACUERDO 10-43/2021, mismo que no contiene firmas, ni sellos.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto el oficio el oficio CJCDMX/UT/D-0022/2022 de fecha doce de enero y sus anexos, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- En primer término aclaró que la información tal y como se solicitó, es decir, el Acuerdo 10-43/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, no existe, siendo lo correcto el Acuerdo 39-40/2021 de fecha 15 de octubre de 2021, mismo que fue aprobado a través de la sesión Plenaria número 10-43/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021.
- En virtud de lo anterior, informó que el miércoles 12 de enero de 2022, esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, envió a la dirección de correo electrónico señalada por el ahora recurrente, en su escrito de expresión de agravios, la nueva respuesta, en alcance al oficio CJCDMX/UT/D-1133/2021, de fecha 03 de diciembre de 2021, en el cual, esta Unidad, emitió la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de folio 090164021000094.
- Agregó que a dicha respuesta complementaria se adjuntó el oficio CJCDMX/UT/D-0022/2022, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual, se hace del conocimiento del solicitante que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se anexó, en formato electrónico PDF, el Acuerdo 39-40/2021, emitido por el Pleno del Consejo

de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2021, así como la parte relativa a las firmas de las y los integrantes de esta Judicatura que intervinieron en dicha sesión ordinaria. Asimismo, adjuntó la parte conducente del Acuerdo 10-43/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como la parte correspondiente al apartado de firmas de las y los integrantes de esta Judicatura, que intervinieron en dicha sesión.

- Argumentó que, en relación al Acuerdo 10-43/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, a que hace referencia en su solicitud de acceso a la información pública, es importante precisar, que al haberse aportado por parte del ahora recurrente mayores elementos para la identificación de la información solicitada, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, se localizó el Acuerdo 39-40/2021 de fecha 15 de octubre de 2021 que en la aprobó en la sesión Plenaria mediante Acuerdo 10-43/2021, de fecha 03 de noviembre de 2021, y no de fecha 15 de octubre de 2021.
- A la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado anexó en formato digital PDF, el Acuerdo 39-40/2021, de fecha 15 de octubre de 2021 y la parte correlativa del Acuerdo 10-43/2021, de fecha 03 de noviembre de 2021 en el que se aprobó el primero de los Acuerdos citados.
- Finalmente, el Sujeto Obligado anexó la captura de pantalla de la respectiva notificación al correo electrónico de quien es solicitante.

Expuesto lo anterior, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado en primer término aclaró que el Acuerdo solicitado, es decir el **10-43/2021 de fecha 15 de Octubre de 2021, no existe**. Al respecto, cabe señalar que, a través de la respuesta complementaria el Consejo informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los términos solicitados de la cual no se localizó la documental peticionada. No obstante, se localizó el **Acuerdo 39-40/2021 que coincide con la fecha de interés del particular, es decir del 15 de octubre de 2021**.

II. Ahora bien, de la respuesta complementaria se observa que el Acuerdo 39-40/2021 del 15 de octubre de 2021 fue aprobado en sesión del Pleno a través del Acuerdo 10-43/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021.

De ello se desprende que los datos proporcionados por la persona recurrente en la solicitud efectivamente son incorrectos, toda vez que el Acuerdo con la fecha que anexó al recurso de revisión corresponde al 39-40 del 15 de octubre de 2021.

III. Aclarado lo anterior, de la revisión de las constancias que integran la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado anexó la parte correlativa de la sesión del Acuerdo 10-43/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, en el cual se encuentra aprobado el Acuerdo el 39-40/2021 del 15 de octubre de 2021, tal como se desprende de la siguiente pantalla:

**ACUERDO 10-43/2021**

Se da cuenta con el informe consolidado que presenta la maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, secretaria general del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativo a los oficios presentados por las áreas

ACTA No. 43/2021

SESIÓN PLENARIA ORDINARIA PRIVADA,  
MIÉRCOLES TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Dentro de dicho Acuerdo se localizó el Acuerdo el 39-40/2021 del 15 de octubre de 2021, tal como se desprende de la siguiente pantalla:

TENER POR CONCLUIDO EL ASUNTO PARA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES	
Acuerdo(s) de referencia	39-40/2021 Fecha 15/10/2021
Instrucciones	<p>En relación con el oficio CJCDMX/P6/119/2021 y anexo, signado por la consejera Irma Guadalupe García Mendoza, mediante el cual, remite, el escrito con anexo, suscrito por el doctor Mario Santiago Juárez, Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través del cual, hace del conocimiento la falta de cumplimiento de pago por parte del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, <u>relacionada con los contratos de prestación de servicios TSJCDMX/DDH/01/2020, TSJCDMX/IEJ/78/2020 y TSJCDMX/IEJ/81/2020.</u></p> <p>Se determinó turnar el escrito de cuenta al Oficial Mayor de este Poder Judicial, para que, en el ámbito de su competencia, bajo su más estricta</p>
<p>ACTA No. 43/2021</p> <p style="text-align: right;">SESIÓN PLENARIA ORDINARIA PRIVADA, MIÉRCOLES TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO</p>	

IV. A través de las documentales que se anexaron a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado subsanó su primera actuación, toda vez que informó que realizó una búsqueda exhaustiva en términos de la documental adjuntada por quien es solicitante de lo cual se localizó el Acuerdo 39-40/2021 de fecha 15 de octubre de 2021 y que fue aprobado en sesión de pleno del 3 de noviembre de 2021 a través del Acuerdo 43/2021; documentales que anexó, en lo correlativo a dichos Acuerdos, mediante correo electrónico a la persona recurrente.

Cabe señalar que dichas documentales cuentan con firmas autógrafas de los servidores públicos que en ellas intervinieron, cumpliendo así con los requisitos de validez de los actos administrativos.

V. En consecuencia, con la búsqueda exhaustiva, las aclaraciones pertinentes y la entrega de la información que obra en los archivos del Consejo, el Sujeto

Obligado, mediante la respuesta complementaria **cumplió con los extremos de lo solicitado.**

**Ello, en razón de que lo solicitado a la literalidad no existe, pero el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en suplencia de la deficiencia de la queja de la solicitud, proporcionó las documentales que obran en sus archivos, satisfaciendo con lo requerido.**

Por lo tanto, con la respuesta complementaria, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deja sin efectos el primero y que restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, **cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.**

Así, la respuesta complementaria emitida por el Consejo **al momento de emitir la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, se desprende que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar **una relación lógica con lo solicitado y atender de**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito, proporcionando la información con la que cuenta el Sujeto Obligado, a pesar de los términos y condiciones solicitados.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2635/2021**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**